

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA  
RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2023-00178-01  
ACCIONANTE: KELLY HIAMIL ANGARITA GOMEZ  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR



## **Tribunal Superior del Distrito Judicial**

*Florencia – Caquetá*

### **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-31-05-002-2023-00178-01
ACCIONANTE:	KELYY HIAMIL ANGARITA GOMEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	NULIDAD. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso proceder a resolver la impugnación interpuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra la sentencia de tutela del fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro de la acción de tutela instaurada por KELLY HIAMIL ANGARITA GOMEZ, pero se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, teniendo en cuenta los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

**1.** La señora KELLY HIAMIL ANGARITA GOMEZ, interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, argumentando que se vinculó en provisionalidad a la entidad accionada, el 8 de febrero de 2018, en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 07 y

desde el año 2021, padece problemas de salud complejos, que la ubican dentro de las personas con estabilidad laboral reforzada, aspecto desconocido por el ICBF, al emitir la Resolución 3240 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se nombra en periodo de prueba a la señora Dayra Yamile López Aros y se le termina el nombramiento en provisionalidad.

**2.** Solicita la actora que le sean amparados los derechos fundamentales invocados como vulnerados y se ordene al ICBF revocar la Resolución 3240 del 12 de mayo de 2023, a fin de garantizar que ella sea la última en salir con ocasión al concurso de méritos 2149 de 2021, que se apliquen acciones afirmativas para la debilidad manifiesta aludida, ofreciendo otra vacante a la señora Dayra Yamile López Aros.

**3.** La demanda de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien la admitió en auto de fecha 18 de julio de 2023, en contra en contra del ICBF, vinculando a la señora Dayra Yamile López Aros, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y decretando la medida provisional solicitada.

**4.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del primero (01) de agosto de 2023, resolvió conceder el amparo solicitado y ordenó al ICBF que verificara si existían cargos ocupados en provisionalidad de "*Profesional Universitario Código 2044 Grado 7*" en el departamento del Caquetá y que en la eventualidad que existan sean provisto por la lista de elegibles a fin de que la actora sea la última en ser removida, al considerar que la actora es sujeto de especial protección constitucional.

**5.** El accionado, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, impugnó la sentencia de fecha 1 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, reiterando los argumentos expuestos en el escrito tutelar y agregando que no cuenta con margen de maniobra para postergar el nombramiento de la accionante, ya que existen personas con enfermedades catastróficas y adicionalmente, las listas de elegibles exceden las vacantes ofertadas.

**6.** La accionante a través de escrito de la fecha, informó que "(...) *varias de las personas que están en lista de elegibles y que se les remitió*

*resolución de nombramiento ni siquiera se pronunciaron y otras presentaron tutelas porque viven en otros Departamentos (...)",* y que la entidad accionada no se ha dado a la tarea de verificar el cargo de Profesional Universitario Código 2044-7 Opec No. 166313 en este departamento, o son reacios a suministrar la información para saber si han sido ocupados o no.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer la impugnación presentada por el accionado, en contra de la sentencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, al ser el superior funcional de esa autoridad judicial.

#### **2. La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso**

La acción de tutela encuentra su rito procesal en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015. Ello significa que, a pesar de la informalidad de la acción de tutela, no puede desconocerse el principio del debido proceso que debe irradiar todas las actuaciones judiciales y administrativas en los términos descritos por el artículo 29 de la Constitución Política. De ahí la necesidad de integrar, como primera medida el contradictorio con quienes pueden resultar involucrados.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, sobre el tema ha considerado:

*"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el Juez debe declararse inhibido para fallar de mérito"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Auto 09 de 1994. En el mismo sentido, las sentencias T-704 de 2002, T-773 de 2006 y el auto 113 de 2012.

De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"*<sup>2</sup>, de aplicación general y universal, que *"constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"*<sup>3</sup>.

Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela<sup>4</sup>. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En igual sentido, en Auto 536 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales<sup>5</sup>, a saber:

*"(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante"*<sup>6</sup>.

*(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que*

<sup>2</sup> Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la Sentencia C-401 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencia C-799 de 2005.

<sup>4</sup> Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002, entre otros.

<sup>5</sup> Estas reglas, a su vez, fueron sistematizadas en el Auto 055 de 1997 y reiteradas en el Auto 025 de 2002

<sup>6</sup> Sentencia T-578 de 1997.

*aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.*

*(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 de del Decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.*

En ese contexto, es obligación del juez constitucional subsanar esa irregularidad porque de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso e implicaría una verdadera denegación de justicia sobre quienes no pudieron intervenir en el trámite.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, revisado las piezas procesales que componen el expediente, vislumbra esta Judicatura que, durante el trámite de la acción tuitiva no fue debidamente integrado el contradictorio, pues de abrigo a las pretensiones, surge ineludible la necesidad de vincular al trámite constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 2044-7 Opec No. 166313, en este Departamento, en el cual pretende la actora permanecer hasta el último momento en que se provean con la lista de elegibles, ello al considerar que goza de estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia y por considerar que las resultas del presente tramite eventualmente pueden afectar a quienes conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 2044-7 Opec No. 166313, mismo que actualmente ocupa la actora en provisionalidad y sobre el cual pretende se cobije el derecho a la estabilidad laboral reforzada, surge de manera palmaria la necesidad de enterarlos del trámite surtido y para que si así lo consideren ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, tal omisión conlleva a que dentro del presente trámite tutelar se configure nulidad por indebida integración del contradictorio.

Sobre ese tópicó la jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que:

*"es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, **para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico**"*.(negrilla para ilustrar)

Bajo esas circunstancias, la omisión de integrar en debida forma el contradictorio cercena el derecho al debido proceso de que gozan las acciones de tutela, haciéndose necesario decretar la nulidad de la actuación, desde la sentencia de la acción de tutela, inclusive, para que se integre en debida forma el contradictorio, vinculando a las personas señaladas ut supra, así como a las demás personas o entidades que el Juzgado de primera instancia considere pertinente vincular, conservando las pruebas su validez.

En mérito de lo expuesto, la magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora KELLY HIAMIL ANGARITA GOMEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a partir de la sentencia de fecha primero (1) de agosto de 2023, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando las pruebas su validez.

**SEGUNDO. -** Remitir por Secretaría el expediente digitalizado al Juzgado de origen, para que se renueve la tramitación invalidada, integrando el contradictorio en debida forma, con quienes conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 2044-7 Opec No. 166313, personas que podrían verse afectadas en sus interés

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-116-2018

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2da INSTANCIA  
RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2023-00178-01  
ACCIONANTE: KELLY HIAMIL ANGARITA GOMEZ  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

judiciales en el presente trámite tutelar, así como vincular a las demás personas o entidades que el Juzgado de primera instancia considere pertinente, conservando las pruebas su validez, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. -NOTIFICAR** esta decisión, por la Secretaría de esta Corporación, por el medio más expedito y eficaz, a todos los interesados y al juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**María Claudia Isaza Rivera**

**Magistrada**

**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20401a2d0e928eb74733a1da30dd867f3ae199f64a844c99ead799f38d9ba78**

Documento generado en 15/08/2023 11:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**